



NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

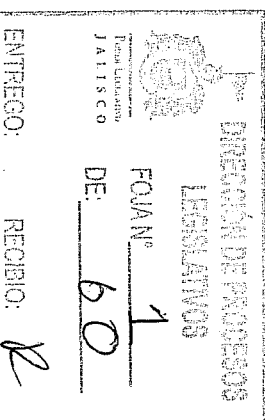
H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE

Los que suscriben, diputados **Rafael González Pimienta, coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI y J. Jesús Palos Vaca, coordinador de la Fracción Parlamentaria del PVEM**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracción I de la Constitución Política; 22, primer párrafo, fracción I; 147, primer párrafo, fracción I; 149, y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentamos iniciativa de **ley mediante la cual se reforman, adicionan o derogan diversas disposiciones del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco**, de acuerdo con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral.
2. En el citado decreto las modificaciones de los artículos 41, 115 y 116 además de los respectivos transitorios, inciden directamente en las instituciones legislativas, municipales y electorales del Estado de Jalisco.
3. Así mismo, el 23 de mayo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, por mandato del transitorio segundo del decreto de febrero del 2014, lo siguiente: "Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como el decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

4. En virtud de los decretos citados anteriormente la Constitución del Estado y las normas reglamentarias en materia electoral, deben armonizarse con la Constitución Federal y las Leyes Generales.

5. Se encuentra bajo estudio y dictamen la iniciativa de reformas en materia político-electoral a la Constitución Política del estado de Jalisco, presentada por diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, cuyo objetivo es adecuar la Carta Magna local a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales referidas en el punto 3 anterior.

CONSIDERACIONES GENERALES.

La presentación de esta iniciativa tiene como propósito facilitar el procedimiento de análisis, discusión y aprobación de las adecuaciones a la Constitución de Jalisco, en materia político-electoral, propuestas en iniciativa por separado, al permitir a los legisladores contar con el conocimiento completo de los ajustes al sistema electoral local, derivado de las reformas señaladas en los antecedentes.

De igual forma, es propósito del Grupo Parlamentario del PRI que las adecuaciones a la legislación electoral local queden aprobadas y entren en vigor dentro del plazo establecido por el artículo 105 de la Constitución federal, para lo cual es indispensable que las comisiones dictaminadoras inicien de inmediato sus trabajos, de tal manera que una vez publicadas y promulgadas las reformas a la Constitución local, el Pleno de esta Soberanía entre al debate y aprobación de las reformas al Código Electoral local.

Las adecuaciones que proponemos realizar al Código comicial local se ajustan plenamente a las disposiciones contenidas en la Constitución federal y a las que contendrá, una vez que entre en vigor la respectiva reforma, la Constitución local, en materia político-electoral.

Es así que en el Proyecto de Decreto que hoy presentamos, se realizan adecuaciones de forma y fondo en todos los libros que integran el Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, con el fin de reflejar en su contenido las nuevas normas,

ENTREGO:	RECIBO:
DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA N° 2	FOJA N° 2
DE:	DE:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

constitucionales y legales, que son de obligada observancia a nivel nacional.

Debido a la transformación del Instituto Federal Electoral en Instituto Nacional Electoral (INE), es necesario reflejar ese cambio en múltiples artículos del Código materia de la presente iniciativa, así como regular en dicho ordenamiento local las facultades y atribuciones que el INE tiene conferidas en los procesos electorales locales.

Cuando así lo autorizan la Constitución federal y las leyes generales en materia electoral, se proponen adecuaciones a diversos aspectos del sistema electoral local, en particular en las materias que a continuación se describen.

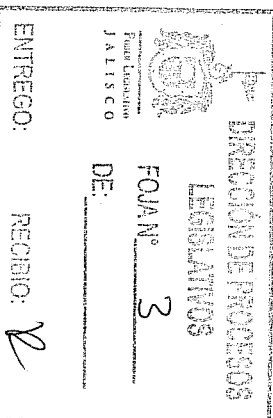
ADECUACIONES SUSTANTIVAS.

En el Libro Primero del Código materia de la presente iniciativa, se proponen reformas a la fórmula de asignación de los diputados locales de representación proporcional; de igual manera, se proponen adecuaciones para establecer la fecha de la jornada comicial local y los plazos de las campañas electorales.

De particular importancia son las reglas que garantizan la paridad de género en la postulación de candidatos a diputados locales, por ambos principios, y para la integración de las planillas de candidatos a municipales, para las cuales se establece la paridad de género, con excepción de la fórmula de candidatos (propietario y suplente) a Presidente Municipal.

En el Libro Segundo, las reformas sustantivas que se proponen inciden en la regulación de los partidos políticos locales, en los requisitos para su registro, en sus obligaciones y derechos, así como para regular el financiamiento público tanto de los partidos locales como nacionales, y el acceso de partidos y candidatos a la radio y la televisión, materia que por ser de competencia exclusiva del INE, solamente requiere las remisiones conducentes a la ley general en la materia.

En materia de fiscalización de los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, se proponen normas que permitirán





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

atender las decisiones que adopte, en su oportunidad, el INE para el ejercicio directo de la función fiscalizadora, o bien para la delegación de esa función en el Instituto Electoral de Jalisco. En todo caso, las normas propuestas se basan en lo dispuesto, en primer lugar, en la Constitución federal (artículo 41) y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que existe una contradicción evidente entre ésta última y la Ley General de Partidos Políticos. Esa contradicción deberá ser resuelta en su oportunidad por la autoridad competente.

En la presente iniciativa, lo que se propone es mantener dentro del Instituto Electoral del Estado, un órgano técnico de fiscalización de partidos políticos y candidatos, adecuando las normas en esa materia a las disposiciones de la ley general en la materia, en lo que resulten aplicables.

En materia de coaliciones, se incorporan las tres posibilidades que establece la ley general, que son la de coalición total, parcial o flexible. De igual forma, se deja precisado que, en todo caso, los partidos políticos coaligados aparecerán en la boleta por separado y deberán presentar su propia lista de candidatos a diputados de representación proporcional.

Para conservar su registro, acceder al financiamiento público local y tener derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos deberán obtener, por sí mismos, al menos un tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva. Para los partidos políticos nacionales se deja establecido que ese requisito solo tiene impacto en su acceso al financiamiento público local y otras prerrogativas que contempla el Código comicial, ya que su registro es de ámbito nacional.

En el Libro Tercero, es necesario realizar múltiples adecuaciones de forma y fondo, debido a las nuevas competencias del INE, como la de elegir a los consejeros electorales y al consejero presidente de los institutos electorales estatales, así como las establecidas para el INE durante los procesos electorales locales. Tratándose de las mesas directivas de casilla, y debido a que Jalisco tiene jornada electoral local concurrente con la federal, se ha optado por mantener las normas aplicables a la selección y capacitación de los ciudadanos que

ENTREGA:	RECIBO:
FOJA N° 11	
DE:	
DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
ESTADO DE JALISCO	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

las integran, ya que existe la posibilidad de que el INE delegue en los institutos locales esa función. En todo caso, se deja establecido que en todas las materias que la Constitución federal otorga competencia directa al INE, el Instituto Electoral de Jalisco habrá de adecuarse a lo que disponga aquél, conforme a lo establecido en las leyes generales en materia electoral.

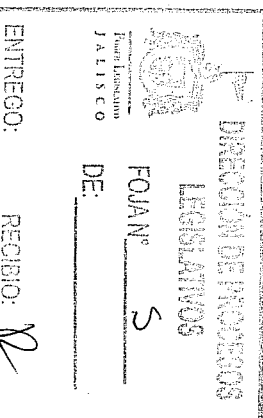
Debido a que la Constitución federal otorga al INE todas las facultades en materia del Registro de Electores, se propone derogar las normas relativas a la eventual existencia de un Registro Estatal de Electores.

En lo que hace al Servicio Profesional Electoral, se deja establecido que el mismo se organizará y funcionará conforme al Estatuto que en la materia expida el INE, sin perjuicio de que las relaciones laborales entre el Instituto Electoral de Jalisco y sus trabajadores, y en todo lo relacionado con las reglas de trabajo, se estará a lo dispuesto por el Código comicial local y las leyes estatales aplicables.

En el Libro Cuarto, las reformas que se proponen tienen como propósito principal ajustar los plazos y fechas de las distintas etapas del proceso electoral local, ya que la fecha de la jornada electoral ha cambiado al primer domingo de junio (salvo la de 2018 que será el primer domingo de julio), a que el inicio del proceso electoral tendrá lugar a partir de la primera semana de octubre del año previo al de la elección, y por la duración de las campañas electorales, que en el año de la elección de Gobernador será de 90 días para todas las campañas, y en el año de la elección intermedia será de 60 días.

Es necesario tener presente, para fines de analizar las propuestas de reforma al Libro Cuarto, que las disposiciones que contiene la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para normar los actos preparatorios de la elección, la jornada electoral federal y los actos posteriores a la misma (cómputos) son aplicables solamente para los procesos electorales federales, según lo establece el artículo 224 de dicha Ley. Por tanto, corresponde al ámbito del Poder Legislativo del Estado dictar las normas legales para regular lo relativo al proceso electoral local.

En este Libro se propone las normas aplicables al registro de candidatos independientes, para Gobernador, diputados de mayoría





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

relativas y a municipales, homologando los requisitos a los establecidos para candidatos independientes a cargos federales, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de igual manera, se establecen las obligaciones y derechos que, en su caso, tendrán los candidatos independientes que obtengan registro ante el Instituto Electoral del Estado.

En el Libro Quinto, solo se proponen adecuaciones de forma y calendario, por tratarse de la regulación de las formas de participación ciudadana (referéndum y plebiscito) que contempla la Constitución del Estado.

En el Libro Sexto, relativo a los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno, por ser materias no sujetas a las leyes generales, solamente se proponen adecuaciones de forma y para ajustar algunos plazos.

En el Libro Séptimo, el cambio más importante es para introducir las nuevas causas de nulidad de elecciones, establecidas desde la Constitución federal y desarrolladas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, como son el rebase de topes de gasto de campaña, la adquisición, por cualquier medio, de tiempo en radio o televisión por parte de los partidos políticos y los candidatos, o el uso de recursos económicos de procedencia ilegal.

El régimen transitorio del Proyecto de Decreto establece las previsiones necesarias para su entrada en vigor y las que derivan de los transitorios de la reforma constitucional local en la materia.

Por lo antes expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos: 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 29, 30, 33, 35, 36, 38, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 64, 66, 68, 71, 76, 78, 79, 80, 86, 89, 90, 91, 93, 95, 96, 99, 100, 101, 102, 105, 107, 108, 111, 113, 114, 115,

ENTREGA:	RECIBIDO:
JALISCO	FOJA N° 6
	DE:
	DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

116, 120, 121, 123, 124, 125, 130, 131, 132, 134, 136, 137, 140, 141, 142, 143, 144, 146, 147, 148, 157, 164, 165, 178, 191, 195, 204, 214, 215, 217, 220, 221, 222, 223, 224, 227, 229, 232, 236, 237, 238, 239, 240, 242, 244, 250, 251, 260, 364, 266, 274, 281, 284, 293, 297, 298, 309, 332, 349, 364, 366, 381, 387, 411, 472, 474, 488, 491, 492, 511, 543, 545, 560, 567, 596, 598, 604, 609, 644, 654, 655, 662, 664, 668, 670, 671, 672, 675, 676, 678, 679 y la denominación del Capítulo Quinto del Título Segundo del Libro Cuarto; **se derogan** los artículos: 81, 82, 83, 84, 85, 122, 138, 202, 203, 205, 267, 597 y el Título Séptimo; **se adicionan** los artículos: 56-A, 352-A, 352-B y 352-C y un Capítulo Décimo primero-BIS al Título Sexto del Libro Cuarto; todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 1.

1....

I a V....

VI. Las funciones, derechos, obligaciones y prerrogativas que corresponden a los partidos políticos y **candidatos independientes**, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales; y

VII....

2. **Son principios rectores de la función electoral: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.**

3. Los procedimientos a que se refiere este Código tienen por objeto garantizar los principios **rectores establecidos en el párrafo anterior, así como la definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales y la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.**

Artículo 2º.

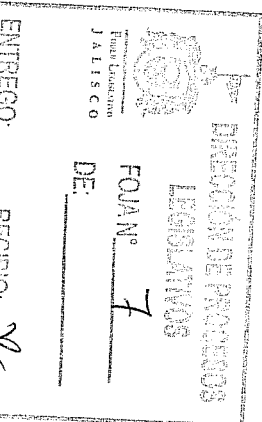
1....

I. Instituto o Instituto Electoral: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

I-A. Instituto Nacional: El Instituto Nacional Electoral;

II. ...

III. Órganos desconcentrados del Instituto Electoral: Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como, **en su caso**, las mesas directivas de casilla;





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

IV. Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

IV-A. Tribunal Federal: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

V. Lista de electores: La lista nominal de electores **del Estado de Jalisco, elaborada por el Instituto Nacional Electoral;**

VI. Padrón: El padrón de electores del Estado de Jalisco **elaborado por el Instituto Nacional Electoral;**

VII. Registro de Electores: La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto **Nacional** Electoral.

VIII....

a. Consejo General: El del Instituto Electoral;

b. Consejos Distritales: Los del Instituto Electoral;

c. Consejos Municipales: Los del Instituto Electoral;

IX. ...

a. Nacionales: **Los que cuenten con registro ante el Instituto Nacional;**

b. Locales: **Los que cuenten con registro ante el Instituto Electoral;**

X. Se deroga.

XI. Se deroga.

XII. Se deroga.

XIII. Se deroga.

XIV. Se deroga.

XV. Unidad de Fiscalización: la de los Recursos de los Partidos Políticos, **del Instituto Electoral;** y

XVI. Candidato Independiente: El ciudadano que, con esa calidad, cuente con registro ante el Instituto Electoral.

Artículo 3°.

1. Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales, **federales y locales**, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y Municipales.

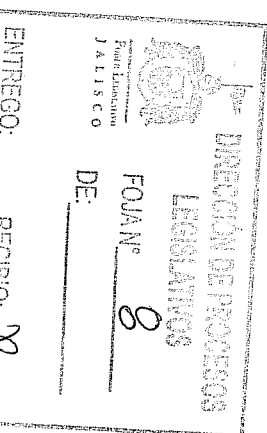
2. ...

3. ...

4. El Instituto **Electoral** dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en este Código.

Artículo 5°.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para elegir a los integrantes de los





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos, y obligación para los partidos políticos, **garantizar** la igualdad de oportunidades y **la paridad entre hombres y mujeres para el registro de candidatos a diputados del Congreso del Estado y regidores a los ayuntamientos en los términos del presente Código.**

2. Los ciudadanos, por su propio derecho, podrán registrarse como candidatos a cargos de elección popular, en los términos y condiciones de la ley general y el presente código.

3. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

4. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 6. °

1. Es derecho de los ciudadanos jaliscienses constituir partidos políticos **locales** y afiliarse a ellos individual y libremente

2....

3. Es obligación de los ciudadanos jaliscienses integrar las mesas directivas de casilla en los términos de este Código.

4....

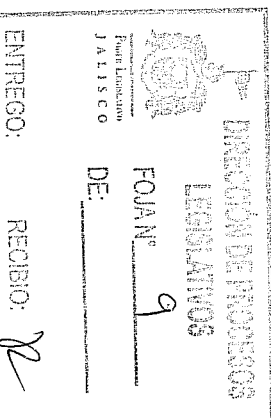
I....

II. Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios **rectores de la función electoral** y sin vínculos a partido u organización política alguna;

III. La solicitud de registro para participar como observador electoral, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el Presidente del Consejo General o Distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el **30 de abril** del año de la elección. El Presidente del Consejo General o Distrital según sea el caso, dará cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;

IV. ...

a) a c) ...





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

d) Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan las autoridades administrativas electorales o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación

V. a VII. ...

VIII. En los contenidos de la capacitación que se imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;

IX. y X. ...

5. ...

6. El Instituto Electoral podrá celebrar convenio con el **Instituto Nacional Electoral** para simplificar los procesos de registro, acreditación y capacitación de observadores electorales y visitantes extranjeros.

7. ...

Artículo 7.

1. ...

I. Aparecer en la Lista Nominal de Electores; y

II. ...

2. ...

Artículo 8.

1. ...

I. a VIII. ...

IX. No ser Secretario General de Gobierno o quien haga sus veces, Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia del Estado, Procurador Social, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo, integrante del Consejo de la Judicatura del Estado, Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o **Magistrado del Tribunal Electoral**; a no ser que se separe del cargo noventa días antes al de la jornada electoral;

X. y XI. ...

2. ...

Artículo 9. °

ENTREGA:	RECIBIO:
FOLIO: 10	
DE: _____	
DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
JALISCO	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- 1. Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos; la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- 2. Se deroga

Artículo 12

- 1. Los presidentes, regidores y el síndico de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa en los términos de las leyes respectivas, podrán ser postulados, por única vez, **al mismo cargo** para el período inmediato **siguiente**. La postulación para ser reelecto solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado originariamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; la ley electoral establecerá las normas aplicables.
- 2. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para el período inmediato.

Artículo 13

- 1. A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo estatal de elección popular y simultáneamente para otro de la Federación. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del **mismo**.
- 2. ...

Artículo 15

- 1. ...
- I. **Votación Total Emitida:** La suma de todos los votos depositados en las urnas;
- II. **Votación Válida Emitida:** La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los de candidatos no registrados;
- III. **Votación Estatal Emitida:** La que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos

ENTREGA:

RECIBO:

DIRECCIÓN DE PROCESOS
LEGISLATIVOS

FOJA N° 11

DE:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

políticos que no hayan obtenido el tres 'por ciento de dicha votación y los votos por candidatos independientes;

IV. Se deroga, y

V. Se deroga.

Artículo 17

1. Los partidos políticos deberán presentar una lista ordenada en forma progresiva con diecinueve fórmulas de candidatos diputados, cumpliendo con el principio de paridad de género; las fórmulas se integrarán con propietario y suplente del mismo género. En cada lista las fórmulas estarán alternadas por género.

2. Para tener derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político o coalición, deberá obtener y mantener el registro de al menos catorce fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa.

3. Con independencia de los convenios de coalición, cada partido político deberá presentar para su registro la lista a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.

4. El Instituto Electoral, al aplicar la fórmula electoral asignará a los partidos políticos el número de diputados por el principio de representación proporcional conforme al orden de prelación en que aparezcan en las listas, mismo que no podrá ser alterado.

5. Se deroga.

Artículo 18

1. ...

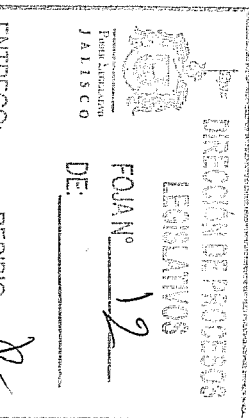
I. ...

II. Para cubrir a los electos por el principio de representación proporcional, llamará al **suplente de su fórmula; en caso de falta de éste o de impedimento legal para asumir el cargo, llamará al propietario de la fórmula** siguiente de la lista que **haya presentado** cada partido político.

Artículo 19

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional se estará a lo siguiente:

I. Tendrá derecho a participar en la asignación todo aquel partido político que **obtenga, por lo menos, el tres por ciento** de la votación **válida** emitida para esa elección;





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

II. Ningún partido político podrá obtener un número de diputados por ambos principios que supere en ocho puntos porcentuales su porcentaje de votación emitida;

III. Ningún partido político dispondrá de un número de diputados que como porcentaje de la legislatura sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales;

IV. Para la asignación de los diputados de representación proporcional se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente natural, que es el resultado de dividir la votación obtenida por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación entre el número de diputados de representación proporcional a repartir.

b) Resto mayor, que es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputados mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Artículo 20.

1. Conforme a lo previsto en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I. Se determinará el cociente natural;

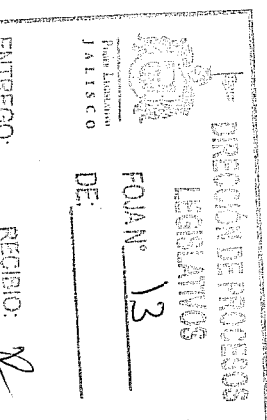
II. Se asignará un diputado de representación proporcional a cada partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;

III. Realizado lo anterior, se procederá a deducir de la votación de cada partido, el número de votos equivalente al cociente natural;

IV. Acto seguido se procederá a establecer el cociente de distribución que será el resultado de dividir la suma de los votos obtenida conforme a la fracción anterior entre el número de curules que quedasen por asignar;

V. Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de distribución, y

VI. Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputaciones por





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

2. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el límite establecido en la fracción III del artículo 19 del presente Código; para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse al límite establecido, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en este supuesto.

3. Una vez asignado el número de diputados de representación proporcional al partido político que se haya ubicado en el supuesto del párrafo anterior, se procederá a la asignación de las curules restantes entre los demás partidos, en los siguientes términos:

I. La suma de los votos no utilizados conforme los procedimientos anteriores se dividirá entre el número de curules que quedasen por repartir, el resultado será el nuevo cociente de distribución;

II. Los votos no utilizados de cada partido político se dividirán entre el nuevo cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada partido, y

III. Si aún quedaren diputados por asignar se utilizará el método del resto mayor.

Artículo 21.

1. Antes de proceder a la asignación de los diputados de representación proporcional que restaren por distribuir después de haber cumplido con lo dispuesto en la fracción II del párrafo 1 del artículo anterior, se verificará si algún partido político se encuentra en la hipótesis establecida en la fracción IV del artículo 19 de este Código;

II. Al partido político que obtenga al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva, se le asignará una curul, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;

2. De ser el caso, sin afectar derechos de los demás partidos y habiendo posibilidad jurídica y material, se realizará el ajuste correspondiente.

ENTREGO:	RECIBO:
FECHA: _____	FECHA: _____
DE: _____	DE: _____
FOJA N° 14	
DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 22. Se deroga.

Artículo 24

1. y 2. ...

3. Los partidos políticos o coaliciones deberán registrar una planilla de candidatos, **en fórmulas con propietario y suplente**, ordenada en forma progresiva, que contenga el número de integrantes del Ayuntamiento a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con **la fórmula de candidato a Presidente Municipal**, después **estará la fórmula para síndico, terminado con las fórmulas de candidatos a regidores**. En la integración de las planillas, exceptuando la fórmula de candidatos a presidente municipal, se observará el principio de paridad de género; tanto el propietario como el suplente de las fórmulas deberán ser del mismo género.

4. y 5. ...

6. Para suplir **las ausencias definitivas del presidente municipal**, el Síndico y los regidores se mandará llamar a su respectivo suplente. En el supuesto de que el suplente que sea llamado no comparezca, se llamará al siguiente suplente de la planilla registrada, de conformidad al orden de prelación establecido.

7. En caso de ausencia del Presidente Municipal **y de su suplente**, se estará a lo que disponga la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

8. Para suplir a los regidores de representación proporcional, **en caso de ausencia del propietario y el suplente, se llamará al candidato propietario de la fórmula que, de acuerdo a la planilla registrada por el partido político o coalición, sea el siguiente en el orden de prelación**, siempre que reúna los requisitos que la Constitución Política del Estado de Jalisco y este Código, exigen para el desempeño del cargo.

Artículo 25

1. ...

...

I. ...

II. En el caso de partido político o coalición alcanzar cuando menos **el tres por ciento** de la votación total emitida en el municipio de que se trate; y

III. ...

ENTREGO:	RECIBO:
FECHA DE ENTREGA:	FECHA DE RECIBO:
JALISCO	JALISCO
DE:	FOJAN° 15
	LEGISLATIVOS
	DIRECCIÓN DE PROCESOS



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 29

1. ...

I. ...

a) Siete regidores por el principio de mayoría relativa; y

b) ...

II. ...

a) Nueve regidores por el principio de mayoría relativa; y

b) ...

III. ...

a) Once regidores por el principio de mayoría relativa; y

b) ...

IV. ...

a) Trece regidores por el principio de mayoría relativa; y

b) ...

Artículo 30

1. Las elecciones ordinarias para Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; Gobernador; y Municipales, se celebrarán el primer domingo de **Junio** del año que corresponda

Artículo 33

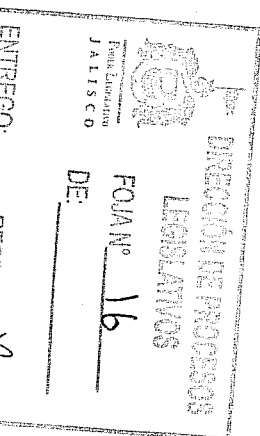
1. El decreto que expida el Congreso del Estado, en caso de elecciones extraordinarias, no podrá restringir los derechos que la Constitución Política del Estado y el presente Código otorgan a los ciudadanos, **candidatos** y partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral, ni alterar los procedimientos y formalidades instituidos.

2. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias el partido político que hubiere perdido su registro o acreditación con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. En elecciones extraordinarias sólo podrá participar el partido que hubiese perdido su registro o acreditación, cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada. **Lo anterior será aplicable en lo conducente a los candidatos independientes.**

Artículo 35

1. ...

I. Nacionales: **los que cuentan con registro ante el Instituto Nacional y estén acreditados ante el Instituto Electoral;** y





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

II. Estatales: Los que cuenten con registro ante el Instituto Electoral.

Artículo 36

1. Los partidos políticos estatales o nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales para Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y Municipales en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **las leyes generales en la materia**, la **Constitución** del Estado, este Código y demás ordenamientos aplicables.

2. ...

3. Los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas **en las leyes generales en la materia**, en el presente Código y las que, conforme **a los mismos**, establezcan sus estatutos.

4. ...

Artículo 38

1. Previamente a su participación en cada elección local, en el mes de **agosto** del año anterior al de los comicios, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, verificará que los partidos políticos nacionales cuenten con:

I. Registro vigente ante el Instituto **Nacional** Electoral

II. Documentos actualizados y certificados ante la autoridad **citada**;

III. a V. ...

Artículo 45

1. En el caso de partidos políticos nacionales que perdieron su registro ante el Instituto **Nacional** y su acreditación ante el Instituto Electoral, serán responsables solidarios para efectos del cumplimiento de obligaciones:

I. y II. ...

2. y 3. ...

Artículo 46

1. Los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto, perderán el derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal, en los términos del presente Código, cuando no alcancen en la

ENTREGO:	RECIBO:
FECHA: _____	FECHA: _____
DE: _____	DE: _____
FOJA: 17	FOJA: 17
DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

última elección de Diputados locales por el principio de mayoría relativa, **el tres por ciento** de la votación total emitida.

Artículo 47

1. **La organización de ciudadanos** que pretenda constituirse como partido político estatal, deberá dar aviso de ese propósito al Instituto Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección ordinaria. La falta de esta notificación impedirá la instauración del procedimiento de constitución previsto por este Código.

Artículo 48

1. **Las organizaciones de ciudadanos** que hayan dado aviso de su pretensión de constituirse como partidos políticos, deberán además:

I. Se deroga

II. Elaborar su programa de acción;

III. Presentar estatutos que normen sus actividades; y

IV. Formular su declaración de principios.

Artículo 49

1. La declaración de principios **contendrá, por lo menos, lo establecido en el artículo 37 de la Ley General de Partidos Políticos.**

Artículo 50

1. **El programa de acción contendrá lo establecido en el artículo 38 de la Ley General de Partidos Políticos.**

Artículo 51

1. **Los estatutos establecerán, como mínimo, lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos.**

Artículo 52

1. Para constituirse como partido político estatal, además del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, la **organización de ciudadanos** deberá acreditar fehacientemente que cubre los requisitos siguientes:

I. A partir de la presentación del aviso a que se refiere el artículo 47 de este Código, la organización interesada deberá informar mensualmente al Instituto **Electoral** del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal y realizará los siguientes actos

ENTREGO: _____ RECIBO: _____

FOJA N° 18

DIRECCIÓN DE PROGRESOS
LEGISLATIVOS

SECRETARÍA DEL CONGRESO
JALISCO



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

previos tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 48 de este Código;

II. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

III. Celebrar cuando menos en dos terceras partes de los municipios o distritos electorales locales que integran el Estado, asambleas constitutivas municipales o distritales y acreditar que concurrieron y participaron en cada una de ellas, por lo menos, un número de afiliados, con domicilio en el municipio o distrito de que se trate, equivalente al 0.26 por ciento del padrón electoral respectivo, utilizado en la última elección local ordinaria.

En dichas asambleas, los funcionarios del Instituto Electoral certificarán que:

- a) Los asistentes suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;
- b) Que asistieron libremente;
- c) Que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;
- d) Que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;
- e) Que con los ciudadanos mencionados, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar,
- f) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.
- g) Que los afiliados asistentes son residentes en el municipio o distrito de que se trate; y
- i) Los detalles relativos al desarrollo de la asamblea Municipal, así como el apego al orden del día.

IV. Las asambleas señaladas en la fracción que antecede, observarán el siguiente orden del día:

- a) ...
- b) Declaración de quórum legal;
- c) a f) ...

ENTREGA:	RECIBO:
FOLIO 19	
DE: _____	
DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
JALISCO	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

g) Elección de **los delegados, propietarios y suplentes**, para participar en la asamblea estatal constitutiva del partido político.

V. Se deroga

VI. Se deroga:

VII. Realizar una asamblea estatal constitutiva, **ante la presencia del funcionario público del Instituto Electoral** quien certificará:

- a) **Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso, en el número suficiente para celebrar la asamblea que en ningún caso podrá ser menor a la mitad más uno del total de delegados;**
- b) **Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción III de este artículo;**
- c) **Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;**
- d) **Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos,**
- e) **Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley.**
- f) **Que fueron electos, conforme a los estatutos aprobados previamente, los dirigentes estatales y demás integrantes de los órganos de dirección estatal del partido político;**
- g) Los detalles relativos al desarrollo de la asamblea estatal, así como el apego al orden del día.

VIII. Las asambleas señaladas en el fracción que antecede, observarán el siguiente orden del día:

- a) Lista de asistencia;
- b) Declaración de quórum legal;
- c) Elección de la mesa directiva que conducirá los trabajos, integrada por un Presidente, un secretario, y dos escrutadores;
- d) Aprobación de la declaración de principios;
- e) Aprobación del programa de acción;
- f) Aprobación de los estatutos;
- g) Aprobación por parte de la asamblea de constituirse como partido político estatal, y
- h) **Elección de dirigentes y nombramiento del o de los representantes legales de la organización.**

ENTREGO:

RECIBO:

JALISCO

DIRECCIÓN DE PROCESOS
LEGISLATIVOS

FOJA N° 20

DE: _____



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

IX. Se Deroga

2. ...

3. El costo de las certificaciones requeridas será con cargo al presupuesto del Instituto Electoral. Los servidores públicos autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

Artículo 53

1. Las **organizaciones de ciudadanos** interesadas en solicitar su registro como partido político estatal, deberán necesariamente satisfacer la totalidad de los requisitos a que se refiere este capítulo, presentando para tal efecto, a más tardar en el mes de **enero** del año anterior al de la elección ordinaria, las siguientes constancias:

I. ...

a) a c) ...

d) Se deroga

II. y III. ...

IV. Las listas de afiliados asistentes a cada una de las asambleas celebradas;

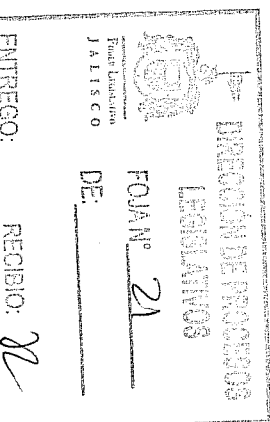
V. Las actas de las asambleas celebradas, **certificadas por los funcionarios** del Instituto Electoral; y

VI. El acta de la asamblea estatal constitutiva, **certificada por los funcionarios** del Instituto Electoral.

Artículo 54

1. El Consejo General del Instituto **Electoral**, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político local, integrará una comisión de tres consejeros electorales para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código. La comisión formulará el proyecto de dictamen de registro dentro de los **sesenta días** naturales siguientes a la presentación de dicha solicitud.

2. El Instituto Electoral notificará al Instituto Nacional para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, en relación a la fecha de presentación del aviso a que se refiere el artículo 47 del Código.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

3. El Instituto **Electoral** llevará un libro de registro de los partidos políticos que contendrá, al menos:
- I. Denominación del partido político;
 - II. Emblema y color o colores que lo caractericen;
 - III. Fecha de constitución;
 - IV. Documentos básicos;
 - V. Dirigencia;
 - VI. Domicilio legal, y
 - VII. Padrón de afiliados.

4. El Instituto Electoral, con la colaboración del Instituto Nacional, verificará que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

5. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto Electoral dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, se requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

Artículo 56

1. Al partido político local que no obtenga por lo menos el **tres** por ciento de la votación total emitida en la elección local ordinaria para diputados de mayoría relativa **o de gobernador**, le será cancelado el registro y el partido político nacional acreditado que no alcance dicho porcentaje perderá el derecho a recibir financiamiento público en cualquiera de sus modalidades.
2. La cancelación o pérdida del registro extingue la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece este Código, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.
3. El hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el **tres** por ciento de la votación total emitida en la elección local ordinaria para diputados de mayoría relativa, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.

Artículo 56-A

1. Los estatutos de los partidos políticos estatales deberán atender lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos.

ENTREGO:	RECIBO:
FECHA:	FECHA:
DE:	DE:
FOJAN° 22	
DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

2. Entre los órganos internos de los partidos políticos estatales deberán existir, al menos, los señalados en el artículo 43 de la ley citada en el párrafo anterior, en lo conducente.

3. En todo lo no previsto en el presente capítulo, se estará a lo dispuesto, en lo conducente, en las leyes generales en la materia.

Artículo 57

I. Nacionales: Las reconocidas por el Instituto **Nacional** y acreditadas ante el Instituto Electoral; y

II. ...

Artículo 64

1. Las agrupaciones políticas nacionales con registro ante el Instituto **Nacional** podrán acreditarse ante el Instituto Electoral. Para ello deben comprobar:

I. a III. ...

2. a 7. ...

Artículo 66

1. Son derechos de los partidos políticos:

I. Participar, conforme a lo dispuesto en **las leyes generales en la materia**, la Constitución y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II. Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes

III. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la **ley general en la materia**, la Constitución y este Código;

IV. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de **la ley general en la materia** y este Código;

V. Formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección **nacional o estatal** que establezca el estatuto de cada uno de los partidos coaligados. Asimismo, formar frentes con fines no electorales o fusionarse con otros partidos en los términos de **la ley general en la materia** y este Código;

VI. ...

VII. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto Electoral, en los términos de la **ley general en la materia**, la Constitución y este Código;

VIII. a X ...

ENTREGO:	RECIBO:
FECHA: 23	FECHA: 23
DE: JALISCO	DE: JALISCO
DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- XI. ...
- XII. Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral
- m) Los demás que les otorgue **la ley general en la materia**, este Código u otras disposiciones aplicables.

Artículo 68

- 1.
- I. y II. ...
- III. Mantener el mínimo de afiliados en la entidad, que establece **la ley general en la materia**, según se trate de partidos políticos nacionales o estatales, requeridos para su constitución y registro;
- IV a X. ...
- XI. **Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Electoral facultados para ello, o del Instituto Nacional cuando éste ejerza las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución; así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;**
- XII. y XIII. ...
- XIV. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión; así como rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos
- XV. ...
- XVI. **Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las personas;** las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante el Instituto, quien instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Sexto de este Código.
- XVII. y XVIII. ...
- XIX. **Garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a diputados locales y ayuntamientos, conforme a lo establecido en la Constitución del Estado y el presente Código;**
- XX. a XXII. ...

ENTREGO:

RECIBO: *R*

ESTADO DE JALISCO

DIRECCIÓN DE PROCESOS
LEGISLATIVOS

FOJAN° 24



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

XXIII. Rendir informes al **instituto que corresponda**, sobre sus ingresos, egresos, y sobre el destino y utilización del financiamiento público y privado, en la forma y **términos de la legislación aplicable**;

XXIV a XXVI. ...

XXVII. Las demás que **establecen la ley general en la materia** y este Código.

2. Las modificaciones a que se refiere la fracción XII. **del** párrafo anterior en ningún caso se podrán hacer valer una vez iniciado el proceso electoral.

Artículo 71

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con **las leyes aplicables**.

2. **Los partidos políticos están obligados a la transparencia en términos de las leyes aplicables.**

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación general en materia de transparencia, son obligatorias para los partidos políticos las normas contenidas en los artículos 28 a 33 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 76

1. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso f), fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los asuntos internos de los partidos políticos **serán los establecidos en el párrafo 2 del artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos.**

2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución Federal **la ley general en la materia, la Constitución** de Jalisco, este Código y las demás leyes aplicables.

3. Se deroga.

4. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria observando lo dispuesto por los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 78.

1. ...

ENTREGO:	RECIBO:
DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOJA N° 25	
DE:	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- a) Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**;
- b) Participar, en los términos de la **Ley General de Partidos Políticos y este Código**, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.
- c) Gozar del régimen fiscal que se establece en la ley general en la materia y demás normatividad aplicable, y

Artículo 79..

1. Los partidos políticos y candidatos independientes accederán al uso de tiempos en radio y televisión en los términos previstos en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**.

Artículo 80.

1. El Instituto Electoral, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social y para el cumplimiento de sus fines, accederá a la radio y televisión a través del tiempo que solicite y le asigne el Instituto **Nacional** en dichos medios.
2. Para tal efecto el Instituto propondrá al Instituto **Nacional** las pautas que correspondan a los tiempos que éste le asigne.

Artículo 81. Se deroga

Artículo 82. Se deroga

Artículo 83. Se deroga

Artículo 84. Se deroga

Artículo 85. Se deroga

Artículo 86.

1. ...
2. Los debates serán realizados en el día y hora que determine el Consejo General, escuchando previamente la opinión de los partidos políticos. En todo caso, el primer debate tendrá lugar en la primera semana de **abril**, y el segundo a más tardar en la segunda semana de

ENTREGA:	RECIBIO:
FECHA:	FECHA:
DE:	DE:
FOJAN 26	
DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

mayo del año de la elección; cada debate tendrá la duración que acuerde el Consejo General.

3. El Instituto dispondrá lo necesario para la producción técnica y difusión de los debates. Las señales de radio y televisión que el Instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo, en forma gratuita, por los concesionarios de radio y televisión. El Instituto realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.

4. Los debates a que se refiere el párrafo anterior deberán ser transmitidos por las señales de radio y televisión de concesionarios públicos en el Estado.

5. y 6. ...

7. Son aplicables, en lo conducente, las normas que para los debates entre candidatos a cargos de elección popular establece el artículo 218 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

Artículo 89

1. ...

2. ...

I. a V. ...

VI. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero;

VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil;

VII. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas; y

VIII. Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.

3. ...

4. ...

5. La revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de **tales** recursos y su situación contable y financiera estará a cargo, **en forma permanente**, de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos para las precampañas y campañas corresponde al Instituto Nacional, salvo que éste delegue en el Instituto Electoral tal función, en términos de lo dispuesto por el

ENTREGA:	RECIBO:
JALISCO	JALISCO
FOJAN° 27	FOJAN° 27
DE:	DE:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

artículo 41 de la Constitución federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 90.

1. ...

I. ...

a) El Consejo General del Instituto Electoral determinará en el mes de **agosto de cada año**, el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el Estado de Jalisco, a la **última** fecha de corte, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la zona metropolitana de Guadalajara;

b) ...

El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hubieran obtenido por lo menos el **tres** por ciento en la elección de Diputados locales inmediata anterior.

...

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

d) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario; y

e) Son aplicables, en lo conducente, las normas establecidas en materia de financiamiento público en las leyes generales electorales.

II. ...

a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo del Estado, a los integrantes del Congreso local y de los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al **cincuenta** por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

b) En el año de la elección en que se renueve solamente a los integrantes del Congreso local y de los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al **treinta** por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

c) a e) ...

ENTREGO:	RECIBIO:
FECHA	FECHA
28	
JALISCO	
DIRECCIÓN DE PROYECTOS LEGISLATIVOS	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

III. ...

2. ...

3. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las modalidades **y se sujetará a las normas establecidas en los artículos 53 a 57 de la Ley General de Partidos Políticos.**

4. En todo caso, **en el ámbito estatal**, la cantidad que cada partido puede obtener anualmente de **recursos distintos al financiamiento público ordinario**, no podrá ser mayor al diez por ciento anual del mismo; el **financiamiento privado para campañas electorales para cada partido político no podrá exceder al diez por ciento del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección de gobernador inmediata anterior.**

5. El Consejo General del Instituto Electoral aprobará el reglamento de fiscalización, atendiendo, en lo que resulte aplicable, los lineamientos y reglas que al efecto emita el Instituto Nacional.

Artículo 91

1. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por financiamiento **ordinario y para actividades específicas**, así como sobre su destino y aplicación.

2. ...

3. En el desempeño de sus facultades y atribuciones la Unidad solicitará la colaboración y apoyo del Instituto **Nacional** a fin de superar los secretos bancario, fiscal o fiduciario. Las autoridades competentes están obligadas a atender y resolver, en un plazo máximo de treinta días hábiles, los requerimientos de información que en esas materias les presente la Unidad.

4. **En el ejercicio de la función de fiscalización, el Instituto Electoral deberá coordinarse con el Instituto Nacional, cumpliendo con los reglamentos y demás disposiciones que este último emita en la materia, conforme a las leyes aplicables.**

Artículo 93

1. ...

I. ...

ENTREGO:	RECIBO:
FECHA DE ENTREGA	FECHA DE RECIBO
JALISCO	JALISCO
DE:	FOJA N° 29
	LEGISLATIVOS
	DIRECCIÓN DE PROCESOS



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

II. **Observar** las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos **que emita el Instituto Nacional;**

III. ...

IV. Recibir los informes semestrales y anuales de los partidos políticos y los demás informes de ingresos y gastos **ordinarios que determine el reglamento en la materia;**

V. a XII. ...

XIII. Ser responsable de los procedimientos de liquidación y reintegro de activos de los partidos políticos **estatales** que pierdan su registro o acreditación;

XIV. ...

XV: ...

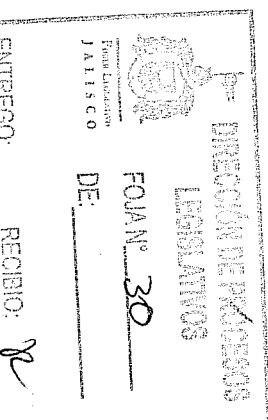
XVI. **Ejercer las facultades que, en su caso, el Instituto Nacional delegue en materia de fiscalización de partidos políticos y candidatos para los procesos electorales locales;**

XVII. **Celebrar convenios de coordinación con el Instituto Nacional y otras autoridades competentes, así como prestar y recibir los apoyos establecidos en dichos convenios o en los acuerdos de delegación a que se refiere la fracción anterior;**

XVIII. Requerir de las personas físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas **en la normatividad aplicable;** y

XIX. Las demás que le confiera **la ley general en la materia, este Código, el Consejo General o los reglamentos y acuerdos respectivos del Instituto Nacional Electoral.**

2. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente capítulo **y demás normatividad aplicable.** Los partidos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.





NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 95

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento **ordinario**, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. y II. ...

III. Cuando el Instituto Nacional delegue facultades de fiscalización de partidos y candidatos con motivo de los procesos electorales locales, el Instituto Electoral cumplirá con las normas reglamentarias, lineamientos y criterios que aquél determine.

Artículo 96.

1. ...

I. La Unidad contará con sesenta días para revisar los informes anuales. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

II. a VIII. ...

Artículo 99

1. Para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los partidos políticos, en el ámbito federal y del Estado, se estará a lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 100.

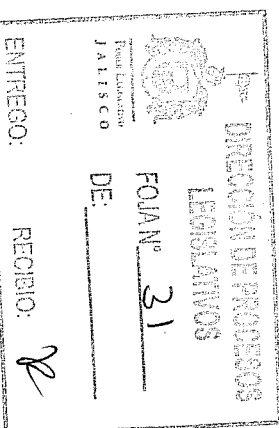
1. En lo conducente, los partidos políticos en el ámbito estatal cumplirán con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos en lo relativo a su sistema de contabilidad.

Artículo 101.

1. En lo relativo a su régimen financiero, los partidos políticos, en el ámbito estatal atenderán lo establecido en el artículo 61 de la Ley General de Partidos Políticos y las reglas, acuerdos y lineamientos que al efecto expida el Instituto Electoral.

Artículo 102.

1. ...





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

2. Los partidos políticos registrados y acreditados, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones locales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la **ley general en la materia** y este Código. **Los partidos locales de nuevo registro no podrán coaligarse con otro en la primera elección estatal en la que participen.**

3 y 4. ...

Artículo 105.

1. Conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, con motivo de los procesos electorales locales, los partidos podrán formar coaliciones para la elección de gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos. Las coaliciones podrán ser totales, parciales o flexibles, y les será aplicable, salvo disposición expresa de este Código, lo establecido en los artículos 88 a 92 de la citada Ley General. Los porcentajes a los que se refieren los párrafos 5 y 6 del artículo 88 antes citado, se calcularán considerando en forma unitaria las planillas para municipales.

2. ...

3. ...

4. La coalición por la que se postule a candidato a Gobernador del Estado, tiene efectos sobre la totalidad de los municipios **y distritos** de la entidad, por lo que los partidos políticos coaligados tendrán que presentar candidatos de la propia coalición en todas las elecciones de municipios **y para diputados de mayoría relativa.**

Artículo 107

1 y 2 ...

3. A la coalición **total** le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en este Código, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por este Código. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.

4. Tratándose de coaliciones parciales **o flexibles**, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición

ENTREGO:	RECIBO:
DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOUANº 32	FOUANº 32
DE:	DE:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

5. ...

6. Se deroga.

7. Es aplicable a las coaliciones electorales en todo tiempo y circunstancia las normas constitucionales y legales relativas al acceso a radio y televisión de los partidos políticos.

8. ...

Artículo 108

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes **de que se inicie el periodo de precampaña** de la elección de que se trate. Durante las ausencias del Presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.

2. a 4. ...

Artículo 111

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político **estatal**:

I. ...

II. No obtener en la elección de Diputados locales **o de Gobernador** inmediata anterior, por lo menos el **tres** por ciento de la votación válida;

III. a VI. ...

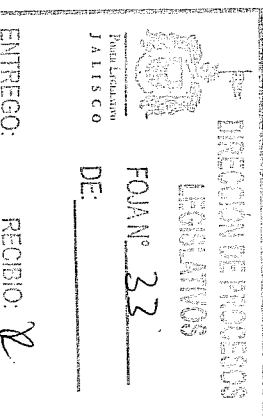
Artículo 113

1. ...

I. Si del cómputo que realice el Consejo General de la elección de Diputados de mayoría relativa se obtiene que un partido político estatal no obtuvo cuando menos el **tres por ciento**, la Unidad de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en este Código;

II. a IV. ...

Artículo 114





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

1. El Instituto Electoral y el **Instituto Nacional** son depositarios de la autoridad electoral, responsables del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones; los procedimientos de referéndum y el plebiscito **corresponden en exclusiva al Instituto Electoral.**

Artículo 115

1. ...

I. Ejercer, **en el ámbito de su competencia constitucional y conforme a las leyes generales en la materia y a este Código**, la función de Estado consistente en la preparación, organización y vigilancia de los procesos electorales para renovar a los integrantes y titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la Entidad;

II. y III. ...

IV. Promover **la educación cívica** y una cultura política sustentada en la tolerancia, la democracia, la identidad nacional y el pluralismo, mediante actividades y programas de educación cívica y electoral; y

V. Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución **federal, las leyes generales en la materia, la Constitución del Estado**, este Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y **máxima publicidad.**

Artículo 116

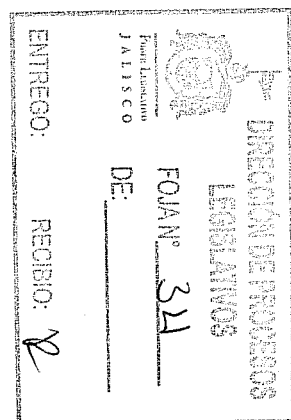
1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución **federal, las leyes generales, la Constitución del Estado y el presente Código.** Será profesional en su desempeño. Se regirá por los principios **constitucionales.**

2. y 3. ...

4. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales, **las leyes generales en la materia**, las de este Código y **demás normatividad aplicable.**

Artículo 120

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

legales en materia electoral, así como de velar que los principios **constitucionales** guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 121

1. El Consejo General se integra por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, Representantes de los Partidos Políticos y el Secretario Ejecutivo.
2. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General durarán en su cargo **siete años, serán renovados de forma escalonada en los términos establecidos en la ley general en la materia.**
3. Se deroga.
4. En caso de **ausencias** definitivas del Consejero Presidente así como de alguno de los Consejeros Electorales, **se estará a lo dispuesto en la ley general en la materia.**
5. Se deroga.
6. Se deroga.
7. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales **rendirán la protesta de ley en sesión que celebre el Consejo General dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección; el primero lo hará por sí mismo y después tomará la protesta a los Consejeros electos.**
8. El Secretario Ejecutivo será nombrado por el voto de cuando menos cinco de los consejeros Electorales con derecho a voz y voto del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente. El Secretario Ejecutivo durará en su cargo **siete años y no podrá ser reelecto.**
9. a 11. ...

Artículo 122. Se Deroga

Artículo 123

1. ...
- I. a IV. ...
- V. La renuncia expresa por causa justificada, que será calificada por el Consejo General del Instituto **Nacional.**
2. Se deroga.

Artículo 124

1. Las ausencias temporales **del Consejero Presidente** y de los Consejeros Electorales, mayores de quince días, una vez iniciado el

ENTREGO:	RECIBIO:
DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOUAN° 35	
DE:	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

proceso electoral, y mayores de treinta días cuando no exista proceso electoral, requerirán de licencia otorgada por el **Instituto Nacional**. Cuando las ausencias no excedan los plazos que se indican, el Consejo General del Instituto Electoral será el competente para conocer la solicitud de licencia.

Artículo 125

1. El consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Se deroga

3. ...

Artículo 130

1. En la mesa de sesiones únicamente pueden ocupar lugar y tomar parte en las deliberaciones el Presidente, los Consejeros Electorales, y los representantes de los partidos políticos. El secretario ejecutivo solamente tiene derecho a voz.

Artículo 131

1. a 3. ...

4. Toda resolución se tomará por mayoría de votos de los Consejeros salvo las que conforme a este Código requieran de una mayoría calificada. En caso de empate, el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.

5. ...

6. En el caso de falta absoluta del Consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicándolo de inmediato al **Instituto Nacional**, para los efectos que dispone la ley general en la materia.

Artículo 132

1. A los representantes de los partidos políticos se les deberán practicar las notificaciones de los acuerdos y resoluciones que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral para que éstas surtan efectos.

Artículo 134

1. ...

ENTREGO:	RECIBO:
DIRECCIÓN DE PROMOCIONES LEGISLATIVAS	
FOJA N° 36	
DE:	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

I. a IX. ...

X. Se deroga.

XI. ...

XII. Aprobar el calendario integral del proceso electoral, el modelo de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral, **conforme a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para esos efectos emita el Instituto Nacional;**

XIII. **En su caso**, conocer y aprobar los informes que rinda la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; así como determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Gobernador, Diputados y Munícipes;

XIV. a XVI. ...

XVII. ...

a) a d) ...

e) Se deroga.

XVIII. a XXIII. ...

XXIV. Se deroga.

XXV. a XXVIII. ...

XXIX. Registrar en concurrencia con los Consejos Distritales y Municipales, los nombramientos de los representantes de los partidos políticos que los integren;

XXX. a XXXVII. ...

XXXVIII. Aprobar, a propuesta del Consejero Presidente, la integración de las comisiones **ordinarias y especiales del Consejo General, así como las demás que se requieran para el adecuado funcionamiento del Instituto.**

XXXIX. y XL. ...

XLI. Se deroga.

XLII. y XLIII. ...

XLIV. Organizar y **difundir** debates entre candidatos, **conforme a lo dispuesto en la ley general en la materia;**

XLV. Recibir, y **en su caso aprobar, la realización de** estudios de opinión, encuestas, sondeos u otros estudios similares, sobre la intención del voto de los ciudadanos, **conforme a lo que disponga al respecto el Instituto Nacional;**

XLVI. **Aplicar los** lineamientos generales del programa de resultados electorales preliminares, los que invariablemente se sujetarán a las normas y principios que **establezca el Instituto Nacional;**

ENTREGO:	RECIBIO:
DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOLIO N° 37	
DE:	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

XLVII. Ejecutar, en coordinación con el Instituto Nacional, los programas de educación y capacitación electoral y evaluar la ejecución de los mismos;

XLVIII. ...

XLIX. Autorizar la celebración de convenios con el Instituto Nacional, en las materias que **determinen las leyes generales aplicables** y ordenar su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco;

L. **Se deroga.**

LI. ...

LII. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código **y demás normatividad aplicable**; y

LIII. ...

Artículo 136

1. y 2. ...

3. Para cada proceso electoral, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; el Consejo General designará, en **septiembre** del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá.

4. Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos.

5. a 8. ...

Artículo 137

1. ...

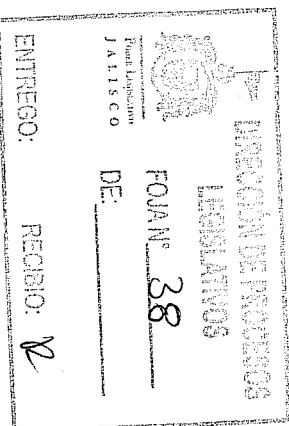
I. a XIX. ...

XX. Proponer para su aprobación al Consejo General a los integrantes de **las comisiones ordinarias, temporales o especiales.**

XXI. Expedir convocatoria, a más tardar en la segunda quincena del mes de **octubre** del año anterior al de la elección, para allegarse propuestas de candidatos a Consejeros para los Consejos Distritales y Municipales Electorales, debiendo publicarla en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado;

XXII. a XXVII. ...

XXVIII. Convenir con el Instituto Nacional la información, documentos y productos que habrá de aportar para los procesos electorales locales;





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

XXIX. y XXX. ...

XXXI. Las demás que le sean conferidas por **las leyes generales**, el presente ordenamiento legal o por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral.

Artículo 138. Se deroga.

Artículo 140.

1. ...

2. En este caso, se procederá en los términos del párrafo 6 del artículo 131 de este Código.

Artículo 141

1. La remoción del Consejero Presidente del Instituto Electoral, **por las causas graves establecidas en el artículo 102, párrafo 2 de la ley general en la materia**, es facultad del Consejo General del Instituto Nacional, observando el procedimiento señalado en dicha ley.

Artículo 142

1. El Consejero Presidente y los consejeros electorales son sujetos de responsabilidades en los términos de la Constitución federal y de la particular del Estado.

2. Se deroga.

Artículo 143

1. ...

2. ...

I. a XVIII. ...

XIX. **Con base en los lineamientos que emita el Instituto Nacional, proponer al Consejo General del Instituto Electoral los proyectos de diseño para la impresión de las formas de la documentación electoral, boletas electorales, así como los correspondientes a los sistemas electrónicos para la recepción del voto, y en su caso, ejecutar los acuerdos que en esta materia emita el propio Consejo General;**

XX. a XXXI. ...

XXXII. Se deroga.

XXXIII. y XXXIV. ...

Artículo 144

ENTREGO:	RECIBO:
JALISCO	FECHA: 39
DIRECCIÓN DE PROCESOS LEONARDO	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

1. ...

2. Las atribuciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales en materia de capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de funcionarios de las mesas directivas establecidas en el presente Título, se ejercerán en el caso de que el Instituto Nacional las delegue al Instituto Electoral.

Artículo 146

1. ...

a) y b) ...

c) Un representante de cada uno de los partidos políticos acreditados o registrados conforme a este Código, con derecho a voz.

Artículo 147

1. ...

a) y b) ...

c) Un representante de cada uno de los partidos políticos acreditados o registrados conforme a este Código, con derecho a voz.

Artículo 148

1. ...

a) y b) ...

c) Un representante de cada uno de los partidos políticos acreditados o registrados conforme a este Código, con derecho a voz.

Artículo 157.

1. Los Consejos Municipales Electorales iniciarán sus funciones a más tardar el día **quince** de **febrero** del año de la elección.

Artículo 164

1. ...

I. ...

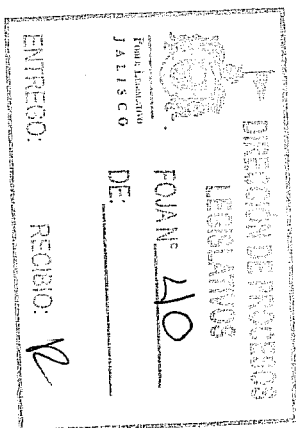
II. Toma de protesta de ley a los Consejeros Distritales o Municipales, según corresponda y, a los representantes de los partidos políticos;

III. a VI. ...

Artículo 165

1. ...

I y II. ...





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

III. En caso de delegación por parte del Instituto Nacional, aprobar el número y ubicación de casillas a propuesta de su Consejero Presidente;

IV. En caso de delegación por parte del Instituto Nacional designar por insaculación a los ciudadanos que fungirán como funcionarios propietarios y suplentes de las mesas directivas de casilla;

V. a XIV. ...

Artículo 178

1. A los representantes de los partidos políticos se les deben notificar, en términos de lo dispuesto en el artículo 132, los acuerdos y resoluciones que aprueben los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Artículo 191

1. a 3. ...

4. Cuando la jornada electoral estatal sea concurrente con la federal, corresponde al Instituto Nacional la selección, capacitación y designación de los funcionarios de las mesas directivas únicas de las casillas electorales, conforme a lo establecido en la ley general y a los acuerdos que dicte el Instituto Nacional.

5. El Instituto Electoral ejercerá en esta materia las funciones que determine el Instituto Nacional.

6. En caso de la delegación de funciones a favor del Instituto Electoral, éste se apegará a lo que determine el acuerdo respectivo emitido por el Instituto Nacional.

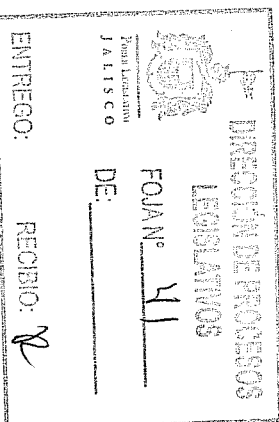
7. En los caso de elecciones extraordinarias, o en la hipótesis de no concurrencia de la jornada electoral local con la federal, se estará a lo dispuesto en el presente Código para la selección, capacitación y designación de los funcionarios de mesa directiva de casilla.

Artículo 195

1. El número y atribuciones de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla podrá modificarse por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral.

2. ...

TÍTULO SÉPTIMO Se deroga.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 202. Se deroga.

Artículo 203. Se deroga

Artículo 204.

1. El servicio profesional electoral se sujetará a las bases **que determine el Instituto Nacional conforme a la ley general en la materia. El Instituto Electoral tendrá a su cargo la aplicación correspondiente, en la esfera de su competencia.**

2. Con independencia de lo establecido por el Instituto Nacional, las relaciones laborales y condiciones de trabajo entre el Instituto Electoral y sus trabajadores, se regirán por la legislación laboral aplicable.

Artículo 205. Se deroga.

Artículo 214

1. El Consejo General del Instituto Electoral ordenará la publicación de la convocatoria para elecciones ordinarias, en la **segunda quincena del mes de septiembre** del año anterior al en que se verificarán los comicios

2. Se deroga.

Artículo 215

1. ...

I. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelvan el último de los medios de impugnación interpuestos en contra de los resultados electorales, la calificación de las elecciones o la expedición de las constancias de mayoría y asignación de representación proporcional; o se tenga constancia de que no se presentaron medios de impugnación; y

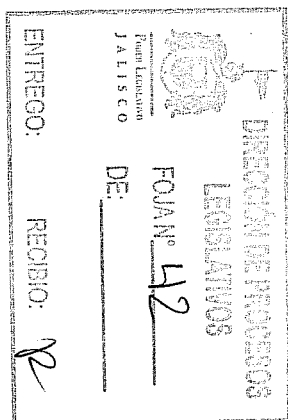
II. ...

Artículo 217

1. ...

I. La aprobación por el Consejo General del **Instituto Nacional**, de la delimitación geográfica de los veinte distritos Electorales uninominales en el territorio del Estado

II. La aprobación por el Consejo General del Instituto **Nacional** Electoral, de la delimitación geográfica y número de las secciones Electorales que conformen cada distrito electoral uninominal;





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

III. La aprobación, en su caso, por el Instituto Nacional, de los acuerdos para la delegación en el Instituto Electoral de las atribuciones a que se refiere el inciso a) del apartado B de la base V del artículo 41 de la Constitución federal;

IV. a VI. ...

Artículo 220

1. El Consejo General del Instituto **Nacional**, a más tardar en el mes de **agosto** del año anterior al de la elección, aprobará la delimitación geográfica de los **veinte** distritos **electorales** uninominales.

2. Para fijar los límites de los distritos Electorales uninominales, el Consejo General del Instituto **Nacional** dividirá la población total del Estado entre el número de los distritos mencionados con base en el último censo general de población.

3. Si cumplido el plazo a que se refiere el párrafo 1 anterior, el Instituto Nacional no ha dispuesto lo conducente, se entenderá vigente la delimitación geográfica de los distritos electorales uninominales para la elección inmediata anterior.

Artículo 221

1. Sección electoral es la demarcación geográfica electoral básica en que se dividen los distritos Electorales uninominales.

Artículo 222

1. El Consejo General del Instituto **Nacional** Electoral, a más tardar en el mes de **agosto** del año anterior al de la elección, aprobará la delimitación geográfica y el número de secciones Electorales que integran cada distrito electoral uninominal.

2. Si cumplido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto Nacional no ha dispuesto lo conducente, se entenderá vigente la delimitación geográfica de las secciones electorales para la elección inmediata anterior.

CAPÍTULO QUINTO

De la coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral

Artículo 223

1. El Instituto Electoral podrá celebrar, convenios con el Instituto **Nacional** para coordinar y organizar conjuntamente, en forma

ENTREGO:	RECIBO:
FOLIO 43	
LEGISLATIVO	
SECRETARÍA DEL CONGRESO	
JALISCO	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

amplia, las diversas etapas y procedimientos en el desarrollo de **elecciones locales y federales concurrentes**.

Artículo 224

1. El Consejo General del Instituto Electoral, a más tardar en el mes de **agosto** del año anterior al de la elección, aprobará, en su caso, el modelo o sistema electrónico para la recepción del voto.

Artículo 227

1. El Consejo General del Instituto Electoral podrá aprobar la implementación parcial del modelo o sistema electrónico para la recepción del voto, limitándolo a un determinado ámbito geográfico electoral o elección. En todo caso, las determinaciones al respecto se tomarán una vez que se haya consultado al Instituto Nacional.

Artículo 229

1. y 2. ...

I. Durante los procesos Electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la **primera** semana de **diciembre** del año previo al de la elección. **No podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.**

II. Durante los procesos **electorales** en que se renueve solamente a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la **primera** semana de **enero del año** de la elección. **No podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, y**

III. ...

3. ...

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda, conforme a la **ley general de la materia**, para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto **Nacional**, a propuesta del Instituto Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. ...

ENTREGO:	RECIBIO:
FECHA DE ENTREGA:	FECHA DE RECIBO:
DE:	DE:
FOJAN° 44	
DIRECCIÓN DE PROCESOS ELECTORALES	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de precampaña se sujetará a las normas establecidas en el presente Código, salvo que el Instituto Nacional ejerza de manera directa dicha función.

Artículo 232

1. A más tardar en el mes de **octubre** del año previo al de la elección, el Consejo General del Instituto Electoral determinará los montos de los topes de gastos de precampañas por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

2. a 4. ...

Artículo 236

1. Los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho a solicitar el registro de candidatos a los cargos de:

I. a IV. ...

2. Los ciudadanos, en ejercicio de su propio derecho, podrán solicitar el registro de candidatos a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, Gobernador y municipales.

Artículo 237

1. Ningún ciudadano podrá ser registrado simultáneamente, a diferentes cargos de elección popular, en el mismo proceso electoral. Se exceptúan de esta disposición, las solicitudes de registro de candidatos que en forma simultánea se presenten para los cargos de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que establece la Constitución Política local.

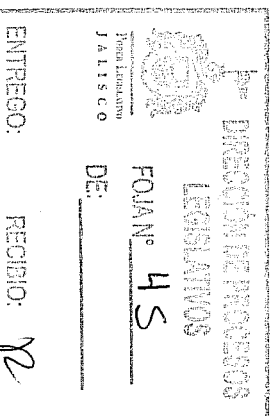
2. Ningún candidato podrá ser registrado simultáneamente para una elección local y una federal; en todo caso, prevalecerá el registro de ésta última y se anulará el registro de carácter local.

Artículo 238

1. En caso de coalición, los partidos coaligados no podrán registrar candidatos propios en donde existan candidatos de aquélla.

Artículo 239

1. Las solicitudes de registro de candidatos sólo podrán presentarse en el formato aprobado por el Consejo General debidamente





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

requisitado tal y como lo establece el artículo 241, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y son:

I. a IV. ...

Artículo 240

1. Los plazos para el registro de candidatos, son los siguientes:

I. En el año de la elección para Gobernador, todos los candidatos serán registrados a partir del día quince y hasta el último día de febrero del año de la elección;

II. En el año en que solamente se elijan diputados y municipales, todos los candidatos serán registrados entre el día quince y hasta el 31 de marzo del año de la elección;

III. Se deroga;

IV. Se deroga.

2. ...

Artículo 242

1. ...

2. Las listas a que se refiere el párrafo anterior deberán ser presentadas con fórmulas de candidatos, integradas con propietario y suplente del mismo género, en orden de prelación, alternando las fórmulas conforme al género.

Artículo 244

1. y 2. ...

3. Para el caso de que los partidos políticos o coaliciones excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, el secretario ejecutivo del Consejo General, requerirá al partido político o coalición, a efecto de que informe en un término de cuarenta y ocho horas, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; con la prevención de que el incumplimiento faculta al Instituto a suprimir las fórmulas necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas por la ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las formulas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número antes referido.

4. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 240 y el párrafo primero de este mismo artículo será desechada de plano; **tampoco** será registrada la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos que exige este Código.

ENTREGA:	RECIBO:
FOJAN 46	
DE:	
JALISCO	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 250

1. ...

2. ...

3. Los candidatos independientes no podrán ser sustituidos en ningún caso.

Artículo 251

1. Los partidos políticos y coaliciones deberán modificar las **fórmulas**, listas o planillas que les instruya el Instituto Electoral, **cuando en su integración no se cumpla con la obligación de observar la paridad de género que ordena este Código**, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación.

Artículo 260

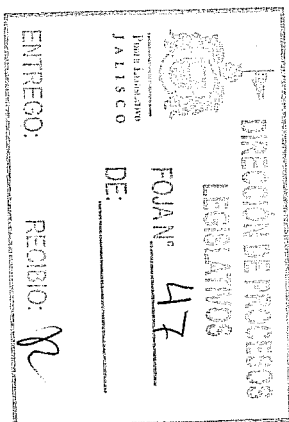
1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas Electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo **primero** del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, **deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas**. El Consejo General del Instituto está facultado para solicitar al Instituto **Nacional** la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma. En el caso de propaganda que se difunda en medios distintos a radio y televisión, ordenará, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el **párrafo primero** del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. ...

Artículo 264





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

1. **En el año de la elección para gobernador**, las campañas Electorales tendrán una duración de noventa días.
2. **En el año de la elección en que se elijan solamente** Diputados y Munícipes tendrán una duración de sesenta días.
3. **Las campañas electorales iniciarán el día que señale el Instituto Electoral, a fin de garantizar la duración de las mismas conforme lo dispuesto en el párrafo anterior;** en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral.
4. a 6. ...
7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias Electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el **Instituto Nacional**.

Artículo 266.

1. Cuando el Instituto Nacional delegue en el Instituto Electoral las funciones relativas capacitación electoral, ubicación de casillas electorales y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, además de lo que establezca el acuerdo respectivo y las demás disposiciones relativas, se aplicará lo dispuesto en los siguientes artículos, en lo que no contravengan lo dispuesto por el Instituto Nacional.
2. Cuando el Instituto Nacional ejerza de manera directa las funciones a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en los acuerdos que al efecto emita.

Artículo 267 Se deroga.

Artículo 274

1. y 2. ...
3. El número de casillas especiales podrá ser modificado en los términos que establezca el **Instituto Nacional**.

Artículo 281

1. ...

I. Entre el quince de **enero** y el quince de **febrero** del año de la elección, los Presidentes de los Consejos o juntas electorales competentes instruirán al personal a su cargo a recorrer las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior;

ENTREGA:	RECIBO:
FECHA DE ENTREGA:	FECHA DE RECIBO:
JALISCO	JALISCO
FOJA N° 48	FOJA N° 48



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- II. Entre el diez y el veinte de **febrero** los Presidentes de los **citados** Consejos Distritales entregarán a los Consejeros Distritales Electorales y a los representantes de los partidos políticos, una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas
- III. Recibidas las listas, los Consejeros Distritales Electorales y los representantes de los partidos políticos podrán hacer las observaciones correspondientes en un plazo que no excederá de diez días;
- IV. Los Consejos Distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de **abril**, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas;
- V. El Presidente del Consejo Distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el quince de **abril** del año de la elección.
- VI. En su caso, el Presidente del Consejo Distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día quince y el veinticinco de **mayo** del año de la elección.

Artículo 284

1. Si a más tardar el día nueve de **mayo** del año de la elección no se han integrado las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados aleatoriamente, los Presidentes de los Consejos o juntas Electorales competentes propondrán a los respectivos Consejos, para su aprobación, a los ciudadanos que fungirán como funcionarios de casillas, con base en los lineamientos que determine el Consejo General del Instituto Electoral.

Artículo 293

1. Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales, conforme al modelo que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral en términos de las reglas, **lineamientos, criterios y formatos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.**

Artículo 297

1. ...
I. Para la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se utilizará boleta única. La que contendrá un solo círculo o cuadro para cada partido político o **candidato independiente**, así como la fórmula de candidatos por el distrito y la lista de candidatos por la circunscripción plurinominal.

ENTREGA:	RECIBO:
JALISCO	
FOLIO 49	
DIRECCIÓN DE PROYECTOS LEGISLATIVOS	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

II. Para la elección de Gobernador, las boletas Electorales contendrán un solo círculo o cuadro para cada partido político **o candidato independiente.**

III. Para la elección de Munícipes, las boletas electorales contendrán un solo círculo o cuadro para la planilla de propietarios y suplentes de cada partido político **o planilla de candidatos independientes.**

Artículo 298

1. Los emblemas, color o colores de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro o acreditación. En el caso de que el registro o acreditación de dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta atendiendo la hora de la aprobación. **Los emblemas y colores de los candidatos independientes aparecerán después de los partidos políticos.**

2. ...

Artículo 309

1. El primer domingo de **junio** del año de la elección ordinaria, a las **siete** horas, los ciudadanos Presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurran. **La votación iniciará a partir de las ocho horas.**

2. a 4. ...

Artículo 332

1. ...

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, o en dos o más cuadros cuando se trate de partidos coaligados, **en este último caso, el hecho deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. Los votos en los que se marque más de un emblema de los partidos coaligados, se repartirán igualitariamente entre los partidos marcados, para efectos de su votación para la asignación de diputados de representación proporcional, conservación del registro o acreditación en el Estado y acceso a las prerrogativas estatales.**

II. y III. ...

ENTREGO:	RECIBO:
FECHA DE ENTREGA:	FECHA DE RECIBO:
JALISCO	JALISCO
FOLIO N°	FOLIO N°
DE:	DE:
	SO



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 349

1.

I. Los magistrados **del Tribunal Electoral** y del Supremo Tribunal de Justicia;

II. a V. ...

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO-BIS

De los candidatos independientes

Artículo 352-A

1. A los candidatos independientes a cargos de elección popular en el Estado, les serán aplicables, en lo conducente, las normas contenidas en el Libro Séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Los ciudadanos que pretendan obtener registro como candidato independiente a cargos de elección popular en el Estado, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Para Gobernador del Estado:

a) Acreditar el respaldo de por lo menos el uno por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y acreditar que en al menos la mitad más uno de los distritos electorales existe el respaldo de al menos el uno por ciento de los ciudadanos inscritos en las respectivas listas nominales;

II. Para diputados de mayoría relativa:

a) Acreditar el respaldo de por lo menos el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del distrito, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección;

III. Para planillas de munícipes:

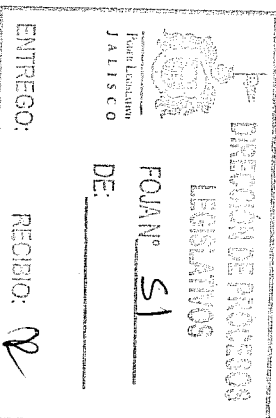
a) Acreditar el respaldo de por lo menos el tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

3. Para la verificación de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, el Instituto Electoral convendrá con el Registro Federal de Electores, lo conducente.

4. Con base en el informe que rinda el Registro Federal de Electores, el Consejo General del Instituto Electoral emitirá el acuerdo de admisión o negativa de la solicitud de registro. Dicho acuerdo podrá ser impugnado ante el Tribunal Electoral.

Artículo 352-B

1. Los candidatos independientes en elecciones locales gozarán de los siguientes derechos y prerrogativas:





NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

I. Recibirán, en su conjunto, financiamiento público para sus gastos de campaña, como si se tratara, de un partido político local de nuevo registro. En todo caso, el Instituto Electoral garantizará que ningún candidato independiente pueda percibir el equivalente a la mitad del tope de gasto de campaña establecido para la elección respectiva, con independencia del número de candidatos independientes que sean registrados. De ser necesario el Instituto Electoral realizará los ajustes correspondientes;

II. Accederán al tiempo de radio y televisión en los términos establecidos por la ley general en la materia

Artículo 352-C

1. Los candidatos independientes tendrán derecho a nombrar representantes ante los órganos colegiados del Instituto Electoral y ante las mesas directivas de casilla, según corresponda a su candidatura.

2. Los candidatos independientes deberán cumplir, en lo conducente, con las obligaciones y prohibiciones que este Código establece para los partidos políticos y candidatos respecto de ingresos y egresos de campaña, así como para la fiscalización de los mismos.

3. El Consejo General del Instituto Electoral expedirá los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones para regular las candidaturas independientes.

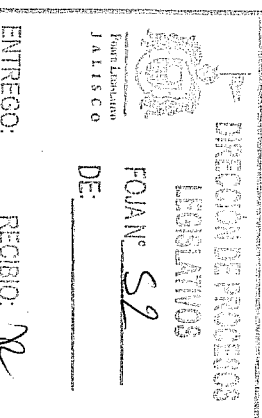
Artículo 364

1. El Consejo General del Instituto Electoral, **con base en las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto Nacional**, podrá aprobar la implementación de un programa de resultados electorales preliminares en cada proceso electoral.

Artículo 366

1. El Programa de Resultados Electorales Preliminares podrá ser desarrollado directamente por el Instituto Electoral o por el **Instituto Nacional de conformidad** con las disposiciones y lineamientos que acuerde el Consejo General para cada proceso electoral.

Artículo 381





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

1. ...

I. a III. ...

IV. Hará las asignaciones conforme con la fórmula y el procedimiento establecido en este Código, siguiendo el orden que tengan en la lista respectiva;

V. a VII. ...

Artículo 387

1. ...

I. a IV. ...

V. Se deroga.

VI. a VIII. ...

Artículo 411

1. ...

2. Para la verificación del respaldo ciudadano a las solicitudes de referéndum o plebiscito, el Instituto Electoral determinará, además de lo establecido en los artículos siguientes, los formatos respectivos y demás requisitos atinentes. El Instituto Electoral solicitará la colaboración del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional para los efectos conducentes.

Artículo 472

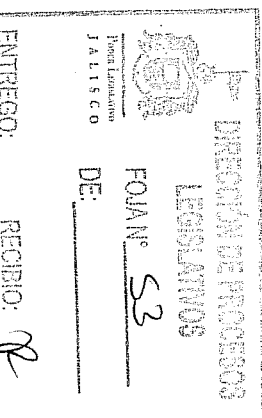
1. Cuando una conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la etapa de los procesos electorales en el Estado, el Instituto Electoral presentará la denuncia ante el Instituto **Nacional**, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tuvo conocimiento del hecho.

2. a 9. ...

Artículo 474

1. ...

2. En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, siempre y cuando no se trate de radio y televisión cuya competencia corresponde exclusivamente al Instituto **Nacional**, e impondrá las sanciones correspondientes.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 488

1. ...

2. Tratándose del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, el expediente relativo será turnado al Consejo General, a efecto de que resuelva. En el caso de que el Presidente, el Secretario Ejecutivo o los Consejeros, impidieren por cualquier medio el desahogo del asunto, el Contralor General fundando y motivando la causa, lo notificará al **Consejero Presidente del Instituto Nacional**, acompañando el expediente, a fin de que **el Consejo General de dicho Instituto resuelva lo conducente..**

3. ...

Artículo 491

1. Las resoluciones que impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas través de los medios de defensa que establezcan el Estatuto y los demás ordenamientos de carácter reglamentario; los interesados podrán optar por la impugnación directa de aquéllas ante el Tribunal Electoral en los términos del Libro Séptimo de este Código.

Artículo 492

1. a 4. ...

5. El contralor durará en su encargo **siete** años y **no** podrá ser reelecto; estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.

6. y 7. ...

Artículo 511

1. ...

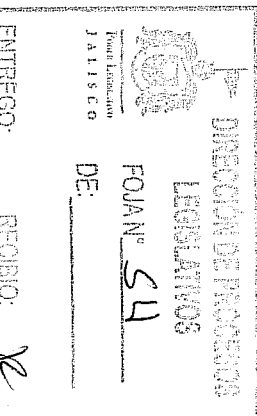
I. En los asuntos de la competencia del Tribunal, el Magistrado Electoral propondrá el sobreseimiento al Pleno del Tribunal; y

II. ...

Artículo 543

1. Cuando lo juzgue necesario, el Tribunal Electoral podrá, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

2. y 3. ...





GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 545

1. El Tribunal Electoral dictará sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que disponga la **ley**, así como las reglas siguientes:

I. a IV. ...

Artículo 560

1. El Magistrado instructor que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer al Pleno un acuerdo de separación, cuando se le turnen u obren en un mismo expediente, diversos asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado.

Artículo 567

1. En la determinación de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias, el Pleno del Tribunal Electoral tomará en consideración las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.

Artículo 596

1. En todo tiempo es competencia del Tribunal Electoral en Pleno resolver los juicios y recursos que se presenten a su conocimiento.

2. Se deroga.

3. Se deroga.

Artículo 597 Se deroga.

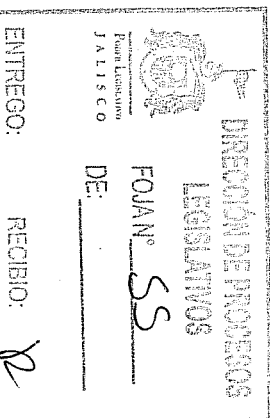
Artículo 598

1. Interpuesta la demanda de juicio de inconformidad o el recurso de apelación, el Pleno del Tribunal Electoral dictará las resoluciones que procedan.

Artículo 604

1. Para resolver el recurso de apelación será competente el Pleno del Tribunal Electoral, lo que llevará a cabo dentro de los 10 días siguientes a aquel en que se admitan las demandas, excepto cuando el actor haya anunciado pruebas y éstas no obren en el expediente, supuesto en el cual el plazo correrá a partir del día siguiente a aquel en que el Pleno el Tribunal Electoral tenga por recibidas y desahogadas las pruebas.

2. ...





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 609

1. Las sentencias del Pleno del Tribunal Electoral recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de pronunciadas.

I. a III. ...

Artículo 644

1. ...

I. y II. ...

III. Cuando se actualicen los supuestos previstos en la base VI del artículo 41 de la Constitución federal y se acrediten de manera objetiva y material los supuestos establecidos en el artículo 78-Bis, párrafo 2 de la ley general en la materia.

2. ...

Artículo 654

1. Las diferencias o conflictos entre el Instituto Electoral y sus servidores serán resueltas por el Pleno del Tribunal Electoral conforme a lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 655

1. ...

a) ...

b) El Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios;

c) a g) ...

Artículo 662

1. En el caso de que el Tribunal Electoral notare alguna irregularidad u oscuridad en el escrito de demanda, prevendrá al actor para que las subsane dentro de un plazo de tres días.

2. ...

Artículo 664

1. El Tribunal Electoral ordenará que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del procedimiento, para el efecto de regularizarlo.

Artículo 668

1. ...

ENTREGO:	RECIBO:
FECHA DE ENTREGA	FECHA DE RECIBO
JALISCO	JALISCO
DE:	FOJA N° 56



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

2. El convenio deberá aprobarse por el Tribunal Electoral y producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

Artículo 670

1. En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, el Pleno del Tribunal Electoral determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, misma que se sujetará a las siguientes reglas:

I. a III. ...

Artículo 671

1. ...

I. ...

II. Una vez que el Pleno del Tribunal Electoral califique de legales las posiciones, se ordenará que a través de oficio se remita el pliego al absolvente, concediéndole un plazo de tres días para que desahogue la prueba por escrito; y

III. ...

Artículo 672

1. La autoridad jurisdiccional podrá ordenar el desahogo de pruebas por exhorto, que dirigirá a la autoridad competente del lugar donde deba efectuarse la diligencia en auxilio de las labores del Tribunal Electoral.

Artículo 675

1. Cerrada la instrucción, el Magistrado Electoral procederá a formular el proyecto de resolución en forma de laudo, y lo someterá a la consideración del Pleno del Tribunal dentro de los diez días siguientes.

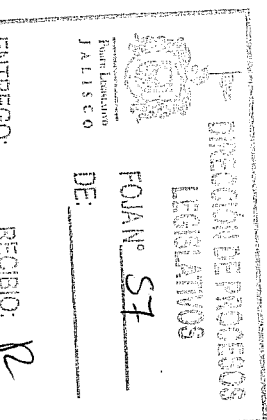
Artículo 676

1. El Pleno del Tribunal Electoral resolverá la controversia laboral en sesión pública, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de que se declare cerrada la instrucción.

2. El Tribunal Electoral podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

3. ...

Artículo 678





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

1. Dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación del laudo, las partes podrán solicitar al Pleno del Tribunal Electoral la aclaración del laudo, para precisar o corregir algún punto.
2. ...

Artículo 679

1. Los efectos del laudo que emita el Pleno del Tribunal Electoral, se dictarán en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.
2. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico "El Estado de Jalisco".

Segundo. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Tercero. El personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado que con motivo del presente Decreto deba ser objeto de cambios en su adscripción de trabajo, conservará sus derechos laborales.

Cuarto. Cuando con motivo del presente Decreto, cualquier órgano del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado cambie de adscripción, el traspaso se hará incluyendo al personal a su servicio, las asignaciones presupuestales autorizadas, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y demás bienes que haya utilizado para la atención de los asuntos a su cargo.

Quinto. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones del presente decreto y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 60 días a partir de su entrada en vigor.

Sexto. Los partidos políticos con registro local deberán adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en este Decreto, y en las demás disposiciones legales aplicables, a más

ENTREGA:	RECIBO:
DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA N° 58	FOJA N° 58
DE:	DE:



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

tardar en sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Séptimo. El proceso electoral ordinario cuya jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de junio del año 2015, iniciará en la primera semana del mes de octubre del año 2014.

Octavo. En tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realiza la designación del Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, los actuales Consejero Presidente y consejeros electorales continuarán en funciones y ejercerán las facultades y atribuciones que les corresponden conforme al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que los actos jurídicos en que intervengan surtirán todos sus efectos legales.

Noveno. La jornada electoral que se verifiquen en el año 2018 se llevará a cabo el primer domingo de julio.

Décimo. La organización del Servicio Profesional Electoral se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto Nacional Electoral mediante el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Décimo Primero. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en el Código que se reforma mediante este Decreto, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en el mismo.

Décimo Segundo. Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos ante las autoridades electorales del Estado de Jalisco que hayan iniciado o se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.

ENTREGO: _____ RECIBO: _____

FOJAN° 59

DE: _____

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

ESTADO DE JALISCO



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

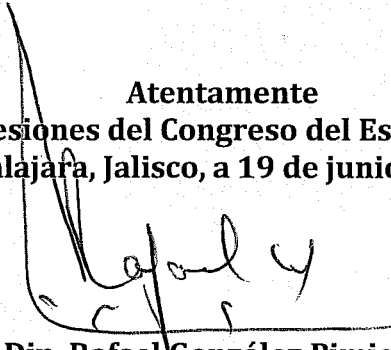
DEPENDENCIA _____

Décimo Tercero. En tanto se expida la Ley Federal en materia del derecho de réplica, los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución federal y las leyes respectivas, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

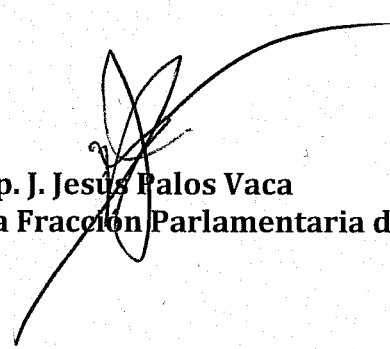
Décimo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Jalisco
Guadalajara, Jalisco, a 19 de junio de 2014.


Dip. Rafael González Pimienta

Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI


Dip. J. Jesús Palos Vaca

Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PVEM

ENTREGO:	RECIBO:
	
FECHA DE ENTREGA:	FECHA DE RECIBO:
JALISCO	JALISCO
FOLIO N° 60	FOLIO N° 60
DE: 60	DE: 60



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Guadalajara, Jal., 19 de junio del 2014.

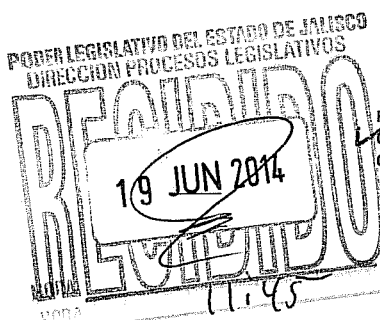
Dip. Norma Angélica Cordero Prado.
Presidenta de la Mesa Directiva de H. Congreso del Estado
Presente.

Con un cordial saludo me dirijo a usted, para solicitarle que en el punto correspondiente a comunicaciones y propuestas de la Junta de Coordinación Política de la sesión programada el día de hoy, se pueda dar cuenta a la Asamblea y se turne a las comisiones correspondientes, las iniciativas de reformas a la legislación electoral del Estado, que a través de la Junta de Coordinación Política presentan las diversas Fracciones Parlamentarias del Congreso del Estado.

Agradezco su atención y le reitero mi consideración y respeto.

Atentamente

Dip. Rafael González Pimienta.
Presidente de la Junta de Coordinación Política



RGP/JPS/htfv*
C.c.p. Lic. Francisco Arturo Contreras Loza, Director de Procesos Legislativos
C.c.p. Archivo